



**Resolución de la Autoridad Nacional Designada por la que se aprueban directrices en función de las cuales la Autoridad Nacional Designada podría otorgar carta de aprobación a proyectos de aplicación conjunta en España por reducción de emisiones de N<sub>2</sub>O en la fabricación de ácido nítrico.**

LA AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Visto el Artículo 6 del Protocolo de Kioto,

Vistos los párrafos 21 a 23 de la decisión 16/CP7 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático,

De conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y con el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto, la **Autoridad Nacional Designada por España** para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto,

CONSIDERANDO:

1. Que el Reino de España ha ratificado la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático el 21 de diciembre de 1993, y es Parte del Protocolo de Kioto, que ha ratificado el 31 de mayo de 2002.
2. Que el Reino de España cumple con los requisitos de participación y admisibilidad establecidos en la decisión 16/CP7 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y que, por ello, está autorizada a desarrollar proyectos de aplicación conjunta por la vía simplificada o *Track-1*.
3. Que el valor de referencia aplicado al realizar el Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de España hasta 2007 ha venido considerando, respecto de los niveles de emisión de N<sub>2</sub>O a la atmósfera en la producción de ácido nítrico (HNO<sub>3</sub>), un factor de emisión base de 7 KgN<sub>2</sub>O/tHNO<sub>3</sub>, de acuerdo con los datos históricos disponibles, y que los factores de emisión conocidos para 2008 se sitúan en promedio por encima de los 5 KgN<sub>2</sub>O/tHNO<sub>3</sub>.
4. Que la normativa de aplicación en el ámbito de la UE prevé la inclusión de las emisiones de N<sub>2</sub>O de instalaciones de producción de HNO<sub>3</sub> en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión a partir del año 2013.
5. Que distintos países de la Unión Europea han aprobado la puesta en marcha de proyectos de aplicación conjunta para la reducción de emisiones de N<sub>2</sub>O en la producción de HNO<sub>3</sub>, para el periodo 2008 – 2012, con valores de referencia de 2,5 KgN<sub>2</sub>O/tHNO<sub>3</sub>.



6. Que un valor de referencia de  $2,5 \text{ KgN}_2\text{O/tHNO}_3$  es más exigente que el derivado de la aplicación en España de la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación por parte de las Administraciones autonómicas.
7. Que el establecimiento de un valor de referencia de  $2,5 \text{ KgN}_2\text{O/tHNO}_3$  tiene debidamente en cuenta la utilización de las mejores tecnologías disponibles aplicadas en este tipo de actividad.

**APRUEBA LAS SIGUIENTES DIRECTRICES EN FUNCIÓN DE LAS CUALES LA AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA PODRÍA OTORGAR CARTA DE APROBACIÓN A PROYECTOS DE APLICACIÓN CONJUNTA EN ESPAÑA POR REDUCCIÓN DE EMISIONES DE  $\text{N}_2\text{O}$  EN LA FABRICACIÓN DE ÁCIDO NÍTRICO A DESARROLLAR EN EL TERRITORIO ESPAÑOL:**

- 1) La generación de Unidades de Reducción de Emisiones (UREs) por los proyectos requerirá de la aprobación del correspondiente Documento de Diseño de Proyecto (PDD) por la Autoridad Nacional Designada de España (AND), de acuerdo con la normativa aplicable.
- 2) El PDD deberá haber sido analizado por una Entidad Independiente Acreditada por el Comité de Supervisión del artículo 6 del Protocolo de Kioto que deberá emitir un informe de determinación.
- 3) Sólo se reconocerá la generación de UREs por las reducciones de emisiones que se logren por debajo del valor de referencia de  $2,5 \text{ KgN}_2\text{O/tHNO}_3$ .
- 4) Únicamente se reconocerán UREs a los proyectos de aplicación conjunta de producción de ácido nítrico desde la fecha de inicio de generación reducciones contemplada en el primer informe de verificación y hasta el 31 de diciembre de 2012. Si en el momento de la aprobación del informe de participación voluntaria por parte de la AND se hubiese comenzado a llevar a cabo el seguimiento de las emisiones tras la implementación del proyecto, el citado informe precisará, en función de esta información, la fecha de inicio a partir de la cual se reconocerán UREs.
- 5) La generación de UREs debe ser cuantificada y aprobada a través de un informe de verificación elaborado con periodicidad anual, por una Entidad Independiente Acreditada sobre la base de los informes de seguimiento elaborados por el promotor con la frecuencia que éste determine.
- 6) El informe de verificación deberá ser elaborado de forma exacta y objetiva, e indicar, entre otros aspectos, que la actividad del proyecto ha sido llevada a cabo de acuerdo con la documentación presentada, en particular que los informes de seguimiento cumplen con el plan de seguimiento inicialmente determinado y que se ha aplicado correctamente la metodología de seguimiento. Asimismo deberá indicar la cantidad total de reducción de emisiones, y garantizar que los riesgos de doble contabilidad están excluidos.
- 7) La expedición de las UREs se llevará a cabo con periodicidad anual y requerirá de la aprobación de la AND, que será notificada al interesado en el plazo de tres meses



desde la presentación de los informes de verificación emitidos por la entidad independiente acreditada. Como parte del proceso de aprobación de la orden de expedición de UREs, la AND podrá solicitar información adicional que estime oportuna.

- 8) La orden de expedición de UREs únicamente se producirá en el caso de que los países inversores hayan emitido la correspondiente carta de aprobación al proyecto. La Administración General del Estado no asumirá ninguna responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ausencia de carta de aprobación por parte del país inversor.
- 9) Una vez aprobada la expedición de UREs por la AND, la Oficina Española de Cambio Climático ordenará la emisión y transferencia de las UREs del Registro Nacional de Derechos de Emisión a la cuenta de las entidades que operan bajo la autorización de participación integradas en el registro del país o países participantes.
- 10) La expedición de unidades de reducción de emisiones se realizará de acuerdo con las decisiones de la COP/MOP que sean de aplicación y con las normas técnicas para intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto.
- 11) Los promotores del proyecto deberán informar de cualquier cambio tecnológico que se efectúe en la planta, siempre que éste pueda tener una incidencia en la reducción de emisiones.
- 12) En caso de que se incumplan las condiciones para el desarrollo del proyecto establecidas en estas directrices, en el PDD o en la Carta de Aprobación, la AND podrá denegar la aprobación de expedición de UREs.
- 13) El valor de referencia aprobado estará sujeto a revisión si la normativa europea, estatal o autonómica aplicable impusiera, directa o indirectamente, un límite más exigente en lo que se refiere a la emisión de N<sub>2</sub>O a la atmósfera.

Madrid, 16 de febrero de 2010

Fdo: Teresa Ribera Rodríguez  
Presidenta de la Autoridad Nacional Designada